



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00331-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio 12 de mayo de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. y en contra de los señores JULIO CESAR AMAYA GAVIRIA, por las siguientes sumas e intereses que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de \$7.800.000, que corresponden a los cánones de arrendamiento desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 31 de marzo de 2022, a razón de \$1.300.000 cada uno, más los intereses moratorios a partir del día en que cada uno se hizo exigible, los cuales serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

CUARTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Se tiene como dependiente judicial de la parte demandante, a JANETH ARENAS RIOS quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971

OCTAVO: Se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias a que haya lugar para la integración del contradictorio. Para lo cual se le concede un término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 de la Ley 1564 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

095

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c29578891a89a58edebff712ca4efd80af96052f48b56009005d49396892afc**

Documento generado en 03/06/2022 12:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>